

JGE268/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA POR MEXICO Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD2/GRO/116/2000 y acumulados JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000 y JGE/QPRD/CG/146/2000, integrados con motivo de las quejas presentadas por los CC. Alejandro Plascencia Noriega, Misael Medrano Baza y René Lobato Ramírez, en su carácter de representantes de la Coalición Alianza por México y del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fechas 26, 27 de abril y 2 de mayo del año 2000, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral lo siguiente: a) oficio número JDE/167/00 signado por el C. Lic. Ciro Martínez Gómez Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el Estado de Guerrero; por medio del cual remite el escrito de fecha 26 de abril del año dos mil suscrito por el C. Alejandro Plascencia Noriega, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital respectivo; b) oficio JLE/VE/0753/2000 signado por el C. Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado antes mencionado, por medio del cual remite el escrito de fecha 26 de abril del año dos mil suscrito por el C. Misael Medrano Baza, en su carácter de representante de la Coalición Alianza por México ante dicho Consejo Local; y c) escrito de fecha 26 de abril del mismo año signado por el C.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

René Lobato Ramírez, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática. En los escritos mencionados se formularon quejas en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que hacen consistir primordialmente en:

Por lo que hace al escrito del C. Alejandro Plascencia Noriega:

*“Que con fundamento en los artículos 8, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 25 párrafo 1 inciso a), 38, 39, 40, (49-B párrafo 4), 73, 80 párrafos 1 y 3, 82 párrafo 1 incisos h), t) y w), 86 párrafo 1 inciso l) y m), 269, 270, 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lineamientos 1, 6, 8, 12, 13, 14, 15 del ‘Acuerdo De la Junta General Ejecutiva en el que se establecen los Lineamientos Generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones’ y demás relativos y aplicables, **VENGO A PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto el Partido **Accion Nacional**, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS:

*El día diecisiete del mes de abril del año dos mil, en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, cabecera del Distrito Electoral Federal 02, el **Partido Acción Nacional**, durante la celebración de la Semana Santa, específicamente durante las procesiones efectuadas por la noche, del diez y siete de abril al día veintiuno del mismo mes distribuyeron cartoncitos con propaganda de Vicente Fox Quezada y Benito García Meléndez, Candidato a Presidente de la República y Candidato a Diputado Federal respectivamente, para colocarlos en las velas y así proteger de la cera a los portadores de las mismas (portavelas).*

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El acto anteriormente descrito violenta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su capítulo Cuarto Art. 38 inciso q), que a la letra dice: ‘Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.’

Anexando la siguiente documentación:

- a) Documental privada consistente en un ejemplar del cartoncillo “porta-vela” motivo de la queja.
- b) Documental privada consistente en una nota periodística publicada en LA JORNADA EL SUR, de fecha 20 de abril del año 2000 y firmada por el corresponsal Claudio Viveros Hernández.
- c) Documental privada consistente en una nota periodística publicada en el diario “LA JORNADA EL SUR” de fecha 22 de abril de 2000, donde se hace la denuncia por la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional Flor Añorve Baños y Alejandro Plascencia Noriega, representante electoral de la Coalición Alianza por México ante el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Taxco.
- d) Documental privada consistente en un videocasette grabado durante las celebraciones de la “semana santa” en Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por lo que hace al escrito del C. Misael Medrano Baza:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

“Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 numeral 2 y 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a DENUNCIAR las conductas antidemocráticas en que ha incurrido la dirigencia de la ‘Alianza por el Cambio’, vulnerando con ello los principios rectores plasmados en nuestras leyes electorales, a saber:

- 1. Que el pasado 22 de abril del año en curso, alrededor de las 17:00 horas, se efectuaron en la ciudad de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, diversas procesiones religiosas con motivo de la celebración de Semana Santa. Ante tal evento, en un alarde de oportunismo político, la dirigencia Estatal de la coalición ‘Alianza por el Cambio’, por vía de sus militantes y simpitanzantes, distribuyó propaganda política a favor de los candidatos VICENTE FOX QUEZADA, candidato a Presidente de la República y BENITO GARCIA MELÉNDEZ, candidato a diputado federal por el distrito 02, consistente en la entrega gratuita a los feligreses de velas y portavelas con los nombres y logotipos de la coalición en referencia.*
- 2. Es conveniente señalar a ese H. Organo Colegiado que la diregencia del Partido Acción Nacional quien forma parte de la ‘Alianza por el Cambio’ no es la primera ocasión que incurre en esa clase de prácticas desleales, perversas y antidemocráticas tendientes a influir en la ciudadanía para la mayor obtención de votos, a costa de transgredir la normativad electoral.*
- 3. Con dicho proselitismo político desplegado por la dirigencia Estatal del Instituto Político de referencia, se causo agravio a la Sociedad en general, transgrediendo los principios rectores plasmados en el artículo 130 de nuestra Ley Suprema en relación con el dispositivo 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo que hace al escrito signado por el C. René Lobato Ramírez:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

“Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 numeral 2 y 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a DENUNCIAR las conductas antidemocráticas en que ha incurrido la dirigencia del Partido Acción Nacional, vulnerando con ellos los principios rectores plasmados en nuestras leyes electorales, a saber:

- 1. Que el pasado 22 de abril del año en curso, alrededor de las 17:00 horas, se efectuaron en la ciudad de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, diversas procesiones religiosas con motivo de la celebración de Semana Santa. Ante tal evento, en un alarde de oportunismo político, la dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, por la vía de sus militantes y simpatizantes, distribuyó propaganda política a favor de los candidatos VICENTE FOX QUEZADA, candidato a Presidente de la República y BENITO MÉLENDEZ, candidato a diputado federal por el distrito 02, consistente en la entrega gratuita a los feligreses de las velas y portavelas con las imágenes de los aludidos candidatos.*
- 2. Es conveniente señalar a ese H. Organó Colegiado que la dirigencia del Partido Acción Nacional no es la primera ocasión que incurre en esa clase de prácticas desleales, perversas y antedemocráticas tendientes a influir en la ciudadanía para la mayor obtención de votos, a costa de transgredir la normatividad electoral.*
- 3. Con dicho proselitismo político desplegado por la dirigencia Estatal del Instituto Político de referencia, se causa agravio a la Sociedad en general, transgrediendo los principios rectores plasmados en el artículo 130 de nuestra Ley Suprema en relación con el dispositivo 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Anexando la siguiente documentación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

a) Documentales privadas consistentes en notas periodísticas publicadas en el diario "LA JORNADA EL SUR" de fecha 20 de abril y "LA JORNADA, EL SUR" edición "FIN DE SEMANA" de fechas 22 y 23 de abril del año 2000 y firmada por el corresponsal Claudio Viveros Hernández

II. Por acuerdos del veintisiete y veintiocho de abril así como del dos de mayo del año dos mil, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlas en el libro de gobierno, asignarles número a las que les correspondió los JGE/QAPM/JD2/GRO/116/2000, JGE/QAPM/JL/GRO119/2000 y JGE/QPRD/CG/146/2000 y se ordenó solicitar mediante oficios a los Vocales Ejecutivos de las Juntas respectivas de este Instituto en el Estado de Guerrero, a efecto de que realizaran la investigación respecto de los hechos denunciados, con apoyo en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del precitado código.

III.- Por oficio número SE-1411/2000 y SE-1446/2000 de fechas tres y cinco de mayo del año en curso, en cumplimiento al acuerdo señalado con antelación el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó investigación de los hechos denunciados a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Distrital 02 y Local en el Estado de Guerrero.

IV. Con fecha 5 de junio del 2000 se recibió el oficio número CL-GRO-C.P./0569/2000 suscrito por el C. Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Guerrero, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:

“Al respecto, considero pertinente hacer las siguientes consideraciones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

1. *Existe otra queja presentada por el representante de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital 02 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra de la Coalición 'Alianza por el Cambio', con motivo de los mismos hechos: '...Reparto y distribución gratuita de porta-velas a las personas que participaron en las procesiones religiosas efectuadas con motivo de la celebración de la Semana Santa, en Taxco de Alarcón, Guerrero, el día 22 de Abril del año en curso...'. Dicha queja-denuncia fue presentado ante el Consejo Distrital 02, el día 27 de abril del presente año.*

Se trata de los mismos hechos; la parte quejosa es la misma coalición (Alianza por el Cambio); se aportan también las mismas pruebas documentales (recortes periodísticos). Por ello, en opinión de esta Junta Local Ejecutiva, procede la acumulación de los expedientes que se están formando con motivo de ambas quejas.

2. *Por cuando hace a los hechos narrados por el quejoso, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar me instruye a investigar; debo informarle que según consta en el acta levantada con motivo de la sesión celebrada por este Consejo Local el día 28 de Abril, así como por el Consejo Distrital 02 el 26 del mismo mes, la representaciones de la coalición 'Alianza por el Cambio' a quien se le imputan los hechos, admiten de manera expresa los mismos, es decir, que sí se repartieron porta-velas con propaganda política de sus candidatos a la presidencia de la república y a la diputación federal por el distrito 02, durante las procesiones religiosas del día 22 de abril en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero. (se anexan copias certificadas de las actas de las sesiones referidas).*

En opinión a esta Junta Local, procede aplicar el principio general del Derecho que dice: 'A confesión de parte, relevo de prueba', toda vez que la coalición denunciada ni niega en ningún momento los hechos, por el contrario, los admite, argumentando que la propaganda se ajusta a las disposiciones legales correspondientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

Consideramos que no existe controversia entre las partes, sino más bien una denuncia de hechos que-según apreciación de la quejosa, violentan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que la parte denunciada, sostiene lo contrario, es decir, que esos hechos no implican ninguna infracción a la Ley de la materia...”

Anexando copia certificada de la sesión ordinaria 007 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de abril del año dos mil.

V. Con fecha 5 de julio de 2000 se recibió el oficio número JDE/780/00 suscrito por el C. Lic. Ciro Martínez Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Guerrero, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:

“En cumplimiento a su oficio No. SE-1411/2000 de fechado el 3 de mayo del presente año, mediante el cual me ha solicitado llevar a cabo las diligencias necesarias, para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en la queja que corresponde al expediente JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000, en tal virtud remito a usted la siguiente documentación que servirá para el esclarecimiento de los hechos de referencia y que consiste en:

1.- Copia fotostática debidamente certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el 26 de abril del presente año, por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral.

2.- Copia fotostática debidamente certificada de la sesión ordinaria celebrada el 28 de abril del año que transcurre por el Consejo Local en el Estado de Guerrero.

3.-Contestación de la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior con el propósito de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la parte quejosa.”

VI. Con fechas 9 y 26 de junio del año dos mil, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII. Transcurrido el término para emitir contestación la Coalición Alianza por el Cambio no emitió contestación alguna.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los Partidos Políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que la Coalición Alianza por México y el Partido de la Revolución Democrática, por medio de sus representantes acreditados ante los órganos de este Instituto, así como por sus dirigentes facultados para ello, presentaron quejas en contra de la Coalición Alianza por el Cambio y el Partido Acción Nacional en las que les atribuyen actos de proselitismo durante las procesiones religiosas de “semana santa” en Taxco de Alarcón, Guerrero, transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...”

9.- Al respecto es de resaltar que como parte de las investigaciones realizadas por esta autoridad, el C. Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Guerrero, envió al Secretario de la Junta General

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

Ejecutiva, oficio número CL-GRO-C.P./0569/2000, de fecha veintinueve de mayo de dos mil, en el que manifestó:

“2. Por cuando hace a los hechos narrados por el quejoso, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar me instruye a investigar; debo informarle que según consta en el acta levantada con motivo de la sesión celebrada por este Consejo Local el día 28 de Abril, así como por el Consejo Distrital 02 el 26 del mismo mes, la representaciones de la coalición ‘Alianza por el Cambio’ a quien se le imputan los hechos, admiten de manera expresa los mismos, es decir, que sí se repartieron porta-velas con propaganda política de sus candidatos a la presidencia de la república y a la diputación federal por el distrito 02, durante las procesiones religiosas del día 22 de abril en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero. (se anexan copias certificadas de las actas de las sesiones referidas)”.

Efectivamente, en la parte conducente del acta de sesión del Consejos Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero de fecha veintiocho de abril de dos mil, se aprecia que el representante de la Coalición Alianza por el Cambio manifiesta: “...NO FUE LA DIRIGENCIA ESTATAL SINO LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR EL CAMBIO’, QUIENES REPARTIERON Y DISTRIBUYERON EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE TAXCO, PROPAGANDA REFERENTE A SUS CANDIDATURAS...”. Asimismo, en la sesión del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, de fecha veintiséis de abril de dos mil, el representante de la Coalición Alianza por el Cambio ante dicho órgano manifestó: “...ACEPTO QUE FUE UN OPORTUNISMO, TODA VEZ QUE NOSOSTROS COMO PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ESTAMOS TRABAJANDO SOBRE DICHA PROPAGANDA...”.

Por otra parte, en las notas periodísticas con que se cuenta y en la grabación contenida en el videocasete aportado por la actora, se observan diversas procesiones religiosas, presuntamente realizadas en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante la celebración de la llamada “semana santa”, en las que las personas participantes portan cartoncillos “porta-velas” con propaganda del Partido Acción Nacional a favor de los CC. Vicente Fox Quesada y Benito García Meléndez,

candidatos postulados por la Coalición denunciada para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputado Federal respectivamente.

Por lo anterior, es de concluirse que las declaraciones vertidas por los representantes de la coalición denunciada ante los Consejos Local y Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Guerrero, adminiculadas con los elementos probatorios a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, generan convicción en esta autoridad respecto de la veracidad de los hechos denunciados; es decir, resulta cierto que se repartió propaganda durante la realización de actos de carácter religioso por parte de los candidatos de la Coalición Alianza por el Cambio en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Cabe señalar que la comisión de esos actos no fue objetada en ningún momento por la Coalición Alianza por el Cambio, a pesar de que se le corrió traslado para que contestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Que una vez determinada la veracidad de los hechos denunciados procede analizar si tales conductas constituyen infracciones al Código Electoral Federal.

El artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala de manera genérica cuales son las obligaciones de los partidos políticos. El inciso a) impone la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a normas que están obligados a observar dichas entidades. Ahora bien, los incisos d) y q) establecen de forma literal:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

d) *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...”

Adicionalmente los demandados en su propaganda impresa incurrieron en otras irregularidades, tales como la de no cumplir con la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados señalada por el inciso d) del artículo 38 antes transcrito. Al respecto debe decirse que desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, constituyeron a la Coalición demandada en el presente asunto, contando con registro ante este Instituto como coalición de partidos; por lo tanto es su obligación ostentarse como “Coalición Alianza por el Cambio” utilizando el emblema y colores registrados ante esta autoridad.

Por su parte, el artículo 185, párrafo 1, señala:

“ARTICULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato

...”

No obstante lo anterior, de la prueba técnica consistente en un videocasete con la grabación de imágenes de las procesiones religiosas de la “semana santa” en Taxco de Alarcón, Guerrero, así como diversos recortes periodísticos, se aprecia claramente que las personas que participan en dichos actos portan cartones (porta-velas) idénticos a la muestra que como prueba fue ofrecida por el quejoso y que obra en este expediente, con el emblema y los colores representativos del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Electoral, contiene una prohibición que consiste en la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; el contenido del citado dispositivo legal debe entenderse para todo tipo de propaganda, tanto la que realizan dichos institutos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales como fuera de dichos procesos.

Por su parte, el significado del vocablo “**Propaganda**”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua Española, es el siguiente:

*“**Propaganda.** (De lat. Propaganda, que ha de ser propaganda.) f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por est., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. **Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores.** 4. **Textos, trabajos y medios empleados para este fin.**”*

Finalmente, el artículo 182 del código electoral define en su párrafo 1 a la campaña electoral como:

“ARTICULO 182

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.***

...”

Dicho artículo señala en sus numerales 2 y 3, que los actos de campaña y la **propaganda electoral** quedan comprendidos en el concepto de campaña electoral. En específico el artículo 182, párrafo 3, de la ley electoral federal señala:

“ARTICULO 182

1. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

Si observamos la relación que guardan entre sí los conceptos de propaganda, propaganda electoral y campaña electoral es evidente que todos tienen como finalidad ganar adeptos y en consecuencia, votos; por lo tanto, es de concluirse, de una interpretación sistemática y funcional, que fue intención del legislador prohibir cualquier forma de utilización de elementos religiosos en las actividades que realizan los partidos políticos.

En ese tenor, los hechos denunciados encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de que los cartoncillos (porta-velas) no contienen impresa ninguna alusión religiosa, es por demás obvio que la repartición de los mismos por parte de los militantes de la Coalición Alianza por el Cambio durante la realización de las procesiones de “semana santa”, que constituye una fiesta perteneciente a la religión católica, se realizó con la finalidad de atraer adeptos y obtener votos durante las pasadas elecciones federales, lo cual se traduce en el incumplimiento a la obligación legal prevista en el artículo antes invocado. Se trata, en efecto, de la utilización de un acto religioso para la realización de propaganda electoral.

Adicionalmente de las pruebas aportadas se desprende que los hechos denunciados constituyen una violación más a la legislación electoral respecto de la señalada por los quejosos, específicamente por lo que se refiere a la obligación determinada por los artículos 38, párrafo 1, inciso d); 59, párrafo 1, inciso d), en relación con el 185, párrafo 1, relativa a la utilización en la propaganda electoral de un emblema distinto al de la coalición que postula a los candidatos, falta que se desprende de la revisión del videocasete aportado como prueba por el C. Alejandro Plascencia Noriega en su escrito de queja.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

En tal virtud, la presente queja debe declararse fundada por lo que hace a las violaciones al artículo 38, párrafo 1, incisos d) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo de 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran fundadas las quejas presentadas por la Coalición Alianza por México y Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición Alianza por el Cambio y Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 8, 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPM/JD02/GRO/116/2000
Y A C U M U L A D O S
JGE/QAPM/JL/GRO/119/2000
JGE/QPRD/CG/146/2000**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ